

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 65-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 65-22-IS/24

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento al verificar que la medida de reparación económica que se alega como incumplida no se encuentra en la decisión de acción de protección. La Corte ha considerado en lo principal que, en la configuración normativa actual las medidas de reparación integral deben necesariamente constar de forma expresa en el fallo. La acción de incumplimiento no permite, en principio, ordenar el cumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en sentencia.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección de origen

1. El 10 de junio de 2021, Ingeborth Denisse Izquierdo Guamán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda impugnó los memorandos con los cuales se dio por terminado su nombramiento provisional de analista de talento humano del Consejo de la Judicatura. Este proceso fue signado con el número 17293-2021-00671.
2. El 07 de julio de 2021, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección al determinar la vulneración de la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo y estabilidad laboral; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.¹

¹ El 21 de julio de 2021, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Unidad Judicial que la accionante fue reintegrada al Consejo de la Judicatura conforme consta de la acción de personal 1132-DNTH-2021-JT de 19 de julio de 2021. El 11 de agosto y 08 de septiembre de 2021, la DPE, dispuso al Consejo de la Judicatura “(...) informe en el plazo de 72 horas sobre el cumplimiento de la sentencia. El 21 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en el cual concluyó que: a) el Consejo de la Judicatura dio contestación al requerimiento fuera del plazo establecido, b) la acción de personal que reintegró a la accionante fue emitida 3 días después del término establecido en la sentencia, c) “(...) las remuneraciones correspondientes al mes

3. El 03 de agosto de 2021, el juez ejecutor notificó la sentencia de 07 de julio de 2024 a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”). El 11 de agosto y 08 de septiembre de 2021, la DPE, dispuso al Consejo de la Judicatura “(...) informe en el plazo de 72 horas sobre el cumplimiento de la sentencia. El 21 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia.”²
4. El 15 de octubre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación planteado por el Consejo de la Judicatura y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 11 de noviembre de 2021, en la fase de ejecución, la Unidad Judicial mediante auto corrió traslado al Consejo de la Judicatura con el informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia y anexos presentados por la Defensoría del Pueblo, para que se pronuncie al respecto.
6. El 30 de diciembre de 2021, la accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el que manifestó que no se ha dado cumplimiento a la providencia emitida el 11 de noviembre de 2021, por tanto, el Consejo de la Judicatura no ha informado el cabal cumplimiento de la sentencia, demostrando “desidia, irrespeto y menosprecio a los pronunciamientos dictados por la autoridad judicial”; en consecuencia, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia y se remita el proceso a la Corte Constitucional.³
7. El 21 de enero de 2022, la Unidad Judicial por segunda ocasión solicitó al Consejo de la Judicatura que justifique el cumplimiento de la sentencia. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de la Judicatura presentó ante la Unidad Judicial el Memorando CJ-DNJ-2021-2539-M de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los elementos sobre el cumplimiento de la sentencia. Respecto al pago de los valores pendientes, el Consejo de la Judicatura indicó que debían ser determinados por la jueza o juez de lo contencioso administrativo, según el artículo 19 de la LOGJCC.⁴

de junio y julio (18 días), no han sido acreditadas conforme a su disposición, así como la falta de reconocimiento de las aportaciones respectivas a través del IESS (...)

² En el cual concluyó que: a) el Consejo de la Judicatura dio contestación al requerimiento fuera del plazo establecido, b) la acción de personal que reintegró a la accionante fue emitida 3 días después del término establecido en la sentencia, c) “(...) las remuneraciones correspondientes al mes de junio y julio (18 días), no han sido acreditadas conforme a su disposición, así como la falta de reconocimiento de las aportaciones respectivas a través del IESS, (...) lo cual ha permitido que no haya continuidad en las aportaciones”.

³ Además, la accionante solicitó que se proceda a sancionar a los funcionarios que no han cumplido con lo resuelto.

⁴ Según el artículo 19 de la LOGJCC: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal

8. El 25 de febrero de 2022, la accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial en el que señaló su inconformidad con la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura respecto al cumplimiento de la sentencia, arguyó que “(...) la entidad accionada se contradice al afirmar que ha dado cumplimiento a su decisión cuando los efectos jurídicos del acto declarado violatorio de derechos siguen vigentes”, por lo que, solicitó la declaración del incumplimiento de la sentencia y que se remita el proceso a este Organismo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 19 de abril de 2022, la accionante presentó directamente ante este Organismo un escrito, en el cual expuso la falta de pronunciamiento por parte de la jueza de la Unidad Judicial, por lo que, solicitó a esta Corte que disponga la remisión del expediente y el informe de cumplimiento de la sentencia por parte de la Unidad Judicial; y que se declare el incumplimiento de la sentencia.⁵
10. El 04 de enero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, dispuso notificar a la legitimada activa, las autoridades judiciales de la Unidad Judicial que supuestamente habrían incumplido con lo resuelto en sentencia y a la PGE.⁶

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (en adelante, “**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite”.

⁵ Mediante sorteo electrónico de 19 de abril de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 65-22-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 08 de mayo de 2022, la accionante presentó ante este Organismo un escrito y adjuntó diversos documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

⁶ En el auto, este Organismo solicitó a las autoridades judiciales de la Unidad Judicial que remitan a este despacho su informe de descargo debidamente motivado para que se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, así como los cuerpos correspondientes a la acción de protección. Además, solicitó al Consejo de la Judicatura que remita el informe sobre el alegado incumplimiento de la sentencia y dispuso a la accionante que remita a este despacho un informe actualizado sobre sus pretensiones. El 09 de enero de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe. El 10 de enero de 2024, la accionante presentó el informe actualizado de sus pretensiones. El 17 de enero de 2023, la PGE designó casillero para notificaciones.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

12. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 07 de julio de 2021 por la Unidad Judicial, y ratificada por la Corte Provincial, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

- 1) Dejar sin efecto el Memorándum N° CJ-DG-2021-4989-M, del 31 de mayo del 2021, mediante el cual el Dr. Mauricio Riofrio Cuadrado, Director General del Consejo de la Judicatura, dispone a la Dirección Nacional de Talento Humano dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante INGEBORTH DENISSE IZQUIERDO GUAMAN. (“**primera medida**”).
- 2) Dejar sin efecto el memorándum N°CJ-DNTH-2021-2286-M, de fecha 1 de junio del 2021; mediante el cual la Ab. Deysi Cumanda Terán, Directora Nacional de Talento Humano, notifica de la terminación del Nombramiento Provisional a la accionante; (“**segunda medida**”).
- 3) Restituir a la accionante INGEBORTH DENISSE IZQUIERDO GUAMAN; a su puesto de trabajo de Analista de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en las mismas condiciones que se encontraba antes del acto violatorio.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 21 de la LOGJCC, la disposición se cumplirá en el término de CINCO días desde la notificación por escrito de la presente resolución. (“**tercera medida**”).
- 4) Se dispone que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento, veeduría y cumplimiento de esta sentencia por lo que deberá informar del particular a esta Judicatura, en el plazo máximo DIEZ DIAS conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 21 de la LOGJYCC; para el efecto se oficiará con el contenido de la sentencia a dicha entidad (“**cuarta disposición**”).

4. Alegaciones y fundamentos

4.1. De la accionante

- 13.** La accionante menciona que solicitó directamente ante esta Corte que declare el incumplimiento de la sentencia, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la jueza de la Unidad Judicial quien “[...] de manera tácita se ha rehusado a dar cumplimiento al artículo 164 numeral 2 de la [LOGJCC]”.
- 14.** Añade que, este Organismo “[...] ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al incumplimiento parcial de las sentencias constitucionales al únicamente proceder con la restitución al cargo y no proceder con el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir [...]”. La accionante cita las sentencias 38-14-IS/21 y 56-17-IS/21.

4.2. Por parte de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui

- 15.** Mediante informe presentado a este Organismo el 09 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, señaló:

(...) en todo momento y en forma inmediata ha hecho cumplir la sentencia emitida el 7 de julio del 2021, así también la entidad accionada mediante documentación agregada en su oportunidad ha informado sobre su cabal cumplimiento; debiendo manifestar que la accionante, centra su petición de incumplimiento exigiendo el pago de rubros que no formaron parte de la resolución de la Juzgadora.

4.3. Por parte del Consejo de la Judicatura

- 16.** El Consejo de la Judicatura a pesar de haber sido debidamente notificado, no ha remitido un informe motivado respecto al alegado incumplimiento, hasta la presente fecha.

5. Cuestión Previa

- 17.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁷ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 18.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional, en estas condiciones se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

- 19.** Los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).⁸

⁷ Sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

20. Conforme a estas normas, previo a acudir con su demanda ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.
21. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁹
22. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁰ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹¹
23. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹²

24. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:¹³

Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁰ CCE, sentencia 195-22-IS/24, 02 de mayo de 2024, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27 y 28.

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹³ CCE, sentencia 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19.

Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

Negativa expresa o tácita del juez executor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

25. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
26. En el presente caso, la accionante solicitó mediante escritos de 30 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022 a la Unidad Judicial, que se declare el incumplimiento de la sentencia y se remita el proceso a la Corte Constitucional; sin embargo, conforme consta de las actuaciones procesales, este requerimiento no fue atendido por la Unidad Judicial dentro del término oportuno, por lo que existió una negativa tácita del juez executor para remitir el informe y expediente a la Corte Constitucional; por tanto, la accionante presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Previo a ello, la accionante promovió el cumplimiento de dicha decisión ante la jueza de ejecución, quien posteriormente, remitió a esta Corte Constitucional el informe motivado, junto con el expediente de la causa de origen. Finalmente se observa que en la presentación de la presente acción ha mediado un plazo razonable. En tal razón, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

6. Análisis constitucional

27. Por su parte, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.¹⁴

¹⁴ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36.

28. En el caso bajo análisis, la accionante requiere el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo cesante de sus funciones en su cargo de analista de talento humano en el Consejo de la Judicatura. Así, le corresponde a este Organismo determinar si en este caso corresponde al accionante recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separada de su cargo en el Consejo de la Judicatura.

29. Por tanto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

6.1.¿La sentencia de 07 de julio de 2021 dispuso como medida de reparación integral “implícita” el pago de haberes dejados de percibir por la accionante dentro de la acción de protección 17293-2021-00671?

30. En el siguiente acápite, la Corte Constitucional sostendrá que no le corresponde disponer el pago de reparaciones económicas no ordenadas en el proceso originario de acción de protección, más aún cuando las medidas de reparación integral ya han sido ejecutadas.

31. La acción de incumplimiento no es una acción para crear medidas distintas a las ya dispuestas en sentencia, señalando: “(...) no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”.¹⁵ De allí que, la Corte Constitucional en sentencia 24-21-IS/24, ha señalado:

(...) este Organismo considera que los presupuestos de la sentencia 109-11-IS/20, aplicables a resoluciones de amparo constitucional, respondían a una configuración normativa diferente de las garantías jurisdiccionales, que no podrían aplicarse a los fallos dictados en procesos de acción de protección en los que la reparación integral se ha instituido como un derecho constitucional autónomo y como un principio para el ejercicio de los derechos, lo que ha implicado que se la incluya como un elemento esencial en las sentencias que declaran vulneración de derechos, emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, de forma tal que deben constar expresamente en el fallo.

32. Además, este organismo ha indicado:

Si bien en su momento, la Corte estimó en la sentencia 57-18-IS/21 que procedía entender que en una sentencia de acción de protección que declare vulneración de derechos se podrían leer medidas implícitas bajo ciertos requisitos, en la actualidad, profundizando en la naturaleza de la reparación integral (...) y considerando que se ha identificado problemas en la aplicación de este precedente, esta Corte Constitucional estima que no es procedente aquello, y, por ende, considera necesario alejarse de la regla precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21. Por lo tanto, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada

¹⁵ CCE, sentencia 17-11-IS/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 25.

como implícita para su ejecución. La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica, cuando aquella se haya ordenado expresamente.

(...) Respecto a la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21, en fallos recientes, este Organismo ha observado problemas en su la aplicación, principalmente ligados a que a través de esta garantía jurisdiccional se ha pretendido la ejecución de medidas de reparación no dispuestas los fallos de origen, lo que inclusive podría constituir una desnaturalización de la acción de incumplimiento. Asimismo, ha identificado escenarios bajo los cuáles no sería aplicable la regla en cuestión, entendiendo que “[...] si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de una medida de reparación, no es aplicable lo establecido por este organismo en la sentencia 57-18-IS/21[...]

33. De lo expuesto, se desprende que de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia, a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales les corresponde analizar la vulneración de derechos que se acusa, y en caso de verificarla, ordenar la reparación integral de los derechos afectados, especificando e individualizando las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que éstas deben cumplirse, es decir, deben determinar las medidas que consideren idóneas para el caso en concreto en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos del caso y la afectación al proyecto de vida de la víctima.
34. Las medidas de reparación deben tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración¹⁶, sin que las mismas deban limitarse necesariamente a las que hayan propuesto las partes procesales, ni a las que ejemplificativamente constan en el artículo 18 de la LOGJCC.
35. En el caso en concreto, de la revisión del expediente de la acción de protección 17293-2021-00671 conforme párr. 12 *supra*, se observa que en sentencia de 07 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial, dispuso: Dejar sin efecto los memorandos CJ-DG-2021-4989-M y CJ-DNTH-2021-2286-M; restituir a la accionante a su puesto de trabajo en el Consejo de la Judicatura en las mismas condiciones que se encontraba antes del acto violatorio, y que la DPE realice el respectivo seguimiento y veeduría del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la medida de reparación económica no fue ordenada de forma expresa dentro de la acción de protección 17293-2021-00671.

¹⁶ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.40.

36. Al respecto se debe señalar que la emisión de la sentencia como una forma de reparación (satisfacción), el disponerse el restablecimiento al estado anterior a la violación (restitución), o la orden de pago de una indemnización por la vulneración (compensación económica), responden a la naturaleza jurídica propia de la relación entre daños y vulneraciones a derechos de los cuales se desprende cada medida y no son concomitantes ni dependientes entre sí para establecer su procedencia.¹⁷
37. De lo expuesto, se constata que en la sentencia de 07 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial, en función de la vulneración de los derechos que identificó, dispuso de forma explícita las medidas de reparación que consideró adecuadas para el caso en concreto el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos como una medida de **restitución**; sin embargo, de estas medidas no se desprende una reparación económica relacionada al pago de haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo separada de su cargo como analista de talento humano del Consejo de la Judicatura (medida de **compensación económica**). Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo no identifica que haya incumplimiento respecto de la reparación económica.

6.2.¿El Consejo de la Judicatura cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de julio de 2021 emitidas por la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha?

38. Tras la lectura de las medidas contenidas en el párr. 12 numeral 1 y 2 *supra*, respecto a la **primera y segunda medida** que señalan dejar sin efecto los Memorandos CJ-DG-2021-4989-M y CJ-DNTH-2021-2286-M esta Corte observa que poseen una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues éstas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.¹⁸
39. En relación con la **tercera medida** referente al reintegro de la accionante a su cargo de talento humano en el Consejo de la Judicatura (párr. 12.3 *supra*), conforme consta

¹⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación al auto de inicio de verificación en la fase de seguimiento del caso 635-11-EP, 07 de junio de 2023, párrs. 1, 3 y 30.

¹⁸ CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

en el pie de página 1, se ha cumplido esta medida mediante acción de personal 1132-DNTH-2021- JT de 19 de julio del 2021.

40. Sobre la **cuarta disposición** (párr. 12.4 *supra*) conforme se evidencia en las actuaciones procesales (párr. 3 *supra*), la DPE desde la fecha en que fue notificada con la sentencia, ha realizado acciones encaminadas al seguimiento del cumplimiento de la misma, por lo que, con fecha 21 de septiembre de 2021 remitió el informe al juez ejecutor, no obstante, este Organismo considera que esta medida es un mecanismo que permite la ejecución de las medidas de reparación, disposición encaminada a que el juez evalué el seguimiento de la causa.
41. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo no identifica que la sentencia de 07 de julio de 2021, emitida por la Unidad Judicial y ratificada por la Sala Provincial, haya sido incumplida, de modo que, corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 65-22-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL